



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00281-00**

Demandante: TEÓFILO DONALDO SALAS LARA

Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

**Asunto:** Resuelve reposición de providencia

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído del trece (13) de mayo, que ratificó las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado dieciocho (18) de diciembre de 2018.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 5 de octubre de 2018, el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, resultando un saldo a corte 31 de mayo de 2018, equivalente a ciento setenta y un mil millones quinientos setenta y un cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$171.571.417,84) (fls. 79-80 C.Ppal).

El 18 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo de la tercera (1/3) parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra ante las siguientes entidades bancaras: Banco Agrario de Colombia, seccional Sucre - Sucre– y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar (fls. 99-100 C.Med.Caut).

El 08 de mayo de 2019, la parte actora solicitó ratificación y requerimiento de las medidas cautelares decretadas el 18 de diciembre de 2018 (fls. 123-127 C.Med.Caut), siendo resuelta mediante auto del 13 de mayo de la presente anualidad (fls. 88-89

C.Ppal), decisión que fue recurrida por la parte ejecutante (fls. 93-95 C.Ppal).

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. Presupuestos de procedencia del recurso:** En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El CGP consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

**Caso concreto:** En el sub examine, encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del CGP, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Así las cosas, el auto que ordenó la ratificación y requerimiento de las medidas cautelares decretadas el 18 de diciembre de 2018, fue notificado el día 14 de mayo de 2019 (fl. 89 reverso), venciendo el término para interponer el recurso el día 17 de mayo de 2019, siendo presentado el 15 de mayo de la misma anualidad, por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo (fls. 93-95 C.Ppal).

Como argumentos del recurso, el apoderado de la parte actora solicitó reponer el auto calendado el 13 de mayo de 2019 y se comunique a cada entidad bancaria la ratificación de las medidas cautelares de embargo de la 1/3 parte del S.G.P., que posea la demandada en las cuentas de ahorro y corriente, tal como se dispuso en la parte motiva del proveído 13 de mayo de 2019:

"(...)

*Por consiguiente, se dispuso ratificar las medidas cautelares ordenadas mediante proveído 18 de diciembre de 2018, pues al respecto el suscrito hace los siguientes reparos a saber:*

*a. El acertado que esta judicatura haya realizado el estudio o tes que opera frente a la excepción del principio de inembargabilidad sobre los recursos del sistema general de participación, habida consideración a que nos encontramos sobre la ejecución de una sentencia de carácter laboral y la única manera para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual no se indicó en la parte resolutive del auto que es materia de recurso.*

*b. Es necesario que este despacho reponga el auto calendado 13 de mayo de 2019 para se aclare el yerro de que adolecen los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en el auto 18 de diciembre de 2018, donde en el numeral tercero de cada oficio se advierte que la medida cautelar no podrá retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., (...) por lo que se hace indispensable aclararle a cada entidad bancaria que la orden de embargo decretada mediante auto del 18 de diciembre de 2018, incluyen la tercera parte de los dineros del S.G.P., que posea la demandada ante dichas entidades bancarias por aplicación al principio de inembargabilidad al S.G.P., por estarse ejecutando una sentencia de carácter laboral" (fls. 93-95 C.Ppal).*

Una vez revisado el expediente, se observa que el 18 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo de la tercera (1/3) parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra ante las siguientes entidades bancaras: Banco Agrario de Colombia, seccional Sucre - Sucre– y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar, limitándose hasta la suma de ciento nueve millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos (\$109.368.621).

Así mismo, se ordenó por Secretaría, comunicar la decisión anterior a las entidades correspondientes, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia que: "a) *No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas*

*retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello” (fls. 99-100 C.Med.Caut).*

El 08 de mayo de 2019, la parte ejecutante solicitó ratificación y requerimiento de las medidas cautelares decretadas el 18 de diciembre de 2018 (fls. 123-127 C.Med.Caut), siendo resuelta mediante auto del 13 de mayo de la presente anualidad en el que se resolvió:

*“PRIMERO: RATIFICAR las medidas cautelares ordenadas en el auto fechado 18 de diciembre de 2018. LÍBRESE nuevo oficio por Secretaría a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIONAL SUCRE - SUCRE Y SINCELEJO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR referidas en dicho proveído, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; b) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a ello” (fls. 88-89 C.Ppal).*

Obsérvese que en el auto fechado 13 de mayo de 2019, se suprimió el literal a), contenido en el numeral tercero de la providencia del 18 de diciembre de 2018: *“a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP”*, toda vez que tal como se indicó en la parte considerativa de la providencia referenciada, la regla general de inembargabilidad admite excepciones, tratándose de recursos provenientes del SGP, respecto de obligaciones de naturaleza laboral, como es el caso que nos ocupa; razón por la cual, no hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso.

De otra parte, observa el Despacho que mediante auto del 05 de octubre de 2018, esta Judicatura procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, resultando un saldo a corte 31 de mayo de 2018, equivalente a la suma de ciento setenta y un millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$171.571.417,84) (fls. 79-80 C.Ppal), por lo que a través de Secretaría se librarán los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias

relacionadas en el auto del 18 de diciembre de 2018, limitando la medida cautelar decretada por el valor en mención.

Mediante memorial con fecha de recibido 23 de noviembre de 2018 (fl. 85 C.Ppal) el Dr. José Gabriel Peinado Monroy, renuncia al poder otorgado por parte del Municipio de Sucre – Sucre; sin embargo el Despacho no observa memorial del poder de la referencia en el expediente. De igual forma, se observa poder otorgado por parte de la ejecutada al Dr. Willian Sarmiento Martínez, no obstante, no se encuentran los anexos del mismo, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído de fecha 13 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 13 de mayo de 2019.

Se deberá indicar además, que la suma objeto de embargo decretado en providencia del 18 de diciembre de 2018 y ratificada mediante auto del 13 de mayo de 2019, se limita a la suma de ciento setenta y un millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$171.571.417,84).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA